



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6 (10)
CCC 43809/2013/CA1

B., C.
Procesamiento
Juzgado de Instrucción n° 16

///nos Aires, 27 de febrero de 2014.

I.- Celebrada la audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación y la deliberación pertinente, trataremos el recurso interpuesto por la defensa de C. B. a fs. 82/84, contra el punto I del auto de fs. 77/81 que lo procesó como autor del delito de tentativa de robo, calificado por el uso de un arma (arts. 42, 45 y 166 inciso 2º del Código Penal).

II.- Entiende la apelante que la intoxicación por la ingesta de alcohol impidió a su asistido comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones y que el hecho “carece de perspicacias que exijan un estado de sobriedad” por parte del acusado.

La defensa no observó la entidad probatoria del suceso, sino que su agravio se ciñe en demostrar la falta de capacidad de culpabilidad al momento de su comisión, lo que no es compartido por el Tribunal.

Hemos sostenido con anterioridad que “*A efectos de determinar la capacidad de culpabilidad de una persona, en los términos del art. 34, inc. 1 del Código Penal, no interesa tanto el diagnóstico médico dentro del catálogo de enfermedades mentales, sino el aporte de las cualidades psíquicas del individuo, para que conjuntamente con el resto de las pruebas, los jueces puedan establecer si el sujeto, en el momento de ocurrido el suceso, tenía una perturbación en su conciencia, que le haya impedido comprender y dirigir sus acciones*” (causa nro. 15214/2013/CA1 “A., M. G.”, rta. 10/06/2013, con cita del voto en disidencia de la doctora Ledesma, CNCP, Sala III, “R., M.”, del 27 de abril de 2010, citado en Almeyra, Miguel Ángel, Tratado Jurisprudencial y doctrinario de Derecho Penal, Parte General, La Ley, Tomo I, Vol. 1, pág.134).

La fórmula de determinación de la capacidad de culpabilidad que utiliza nuestro ordenamiento de fondo (art.34) es la mixta que prevé las causas psicopatológicas y las consecuencias psicológicas que

deben haber privado al sujeto de la comprensión del acto y/o de la posibilidad de dirigir sus acciones conforme esa comprensión.

Entonces la cuestión a dilucidar radica en determinar si *B.* - como destinatario de la norma - tuvo capacidad para entender la ilicitud de sus actos.

Del informe médico de fs. 16, elaborado poco más de dos horas después del hecho surge que el imputado estaba globalmente orientado, lúcido y con signos de intoxicación leve, compatible con la ingesta de bebida etílica.

Si bien tanto los preventores (ver fs. 45/46 y 47), como el testigo *W.* (cfr. 48), refirieron que estaba alcoholizado, los primeros destacaron que se movilizaba por sus propios medios, respondía a las preguntas en forma coherente e incluso supo dar su número de documento pese a que no lo tenía consigo.

J. P. W. relató que *B.* intentó cortar los elásticos que sujetaban dos cajas de encomiendas a una moto estacionada y que cuando se acercó para detenerlo, esgrimió el cuchillo que portaba, dirigiéndolo en tres oportunidades hacia él (ver fs. 48), conducta que corrobora lo señalado por los policías.

Hemos sostenido que el juzgador es el encargado de establecer si la persona sometida al proceso ha tenido o no capacidad de culpabilidad, esto es, si pudo o no comprender la antijuridicidad de su accionar y/o dirigir su conducta con el alcance citado (causas nro. 7608/13 “D., M. A. s/ procesamiento” del 11 julio de 2013 y nro. 30717/2013/CA1 “A., A. H.”, del 28 de octubre del mismo año, entre otras).

Según las constancias del legajo, *B.* seleccionó el medio apto para lograr su cometido y, ante la aparición de quien intentó impedirlo, se valió del arma para concretar su accionar delictivo. Luego forcejeó con el policía que procuró aprehenderlo. Todo indica un control, dominio y comprensión de sus acciones, inconciliable con el cuadro que el recurrente alega.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6 (10)
CCC 43809/2013/CA1

B., C.
Procesamiento
Juzgado de Instrucción nº 16

Refuerza lo expuesto que al ser detenido brindó sin dificultad sus datos filiatorios completos incluso número de documento (ver fs. 1/2), de lo cual se deduce a través de las reglas de la sana crítica, que se hallaba en uso de sus facultades mentales y con capacidad de dirigir sus acciones al momento del hecho que se investiga.

Frías Caballero en su obra “Inimputabilidad Penal” (Ediciones Ediar, Buenos Aires 1981; p.243/4, en precedente citado), en tal sentido postula que para determinar la intensidad del trastorno, además del índice de alcoholemia o intoxicación, son de suma importancia los testimonios y la sintomatología objetiva exhibida al perpetrar el evento. En este aspecto, no puede descartarse un caso de disminución pero no exclusión de su capacidad para actuar libremente.

Se ha señalado que “*el límite entre la imputabilidad y la inimputabilidad está indicado por una valoración jurídica que exige cierta magnitud de esfuerzo y no más (...)* Afirmar que el código argentino no reconoce la posible disminución de la imputabilidad implica asignarle a la expresión “*no haya podido*” del inciso 1º del art. 34 un carácter de imposibilidad total y absoluta... Por ello es totalmente falso negar grados de imputabilidad y, por consiguiente, de culpabilidad. Reconociendo esos grados, queda claro que debe aceptarse que hay sujetos que tienen capacidad psíquica de culpabilidad, pero que ésta se halla disminuida...” (Zaffaroni, Alagia y Slokar, “Derecho Penal Parte General”, Ed. Ediar, Bs. As. 2000, pág. 707 citado por el Tribunal Oral en lo Criminal nº 18, en la causa nº 3402 “B., M. d. C.” del 4 de agosto de 2011, conf. precedente citado “A., A. H.”).

“*Debe quedar claro que la imputabilidad disminuida es un caso particular de menor culpabilidad o una regla para la cuantificación de la pena (...)*” (Zaffaroni, Alagia y Slokar ob. cit., pág. 708).

“*Idéntica razón conduce a atenuar la pena en todos los casos de imputabilidad disminuida, dada su menor culpabilidad, so pena de vulnerar el principio de culpabilidad mediante la asignación de*

responsabilidad objetiva” (Aporte de Roberto Leo, Código Penal Comentado y Anotado, Cátedra Jurídica, Buenos Aires 2013, Tomo I, p. 155).

“La jurisprudencia ha valorado como pauta atenuante de la sanción a imponer, el estado de ebriedad incompleta del agente al momento de cometer el hecho, en atención a la reducción de su capacidad de comprensión de la antijuridicidad y de dirección de las acciones” (Tribunal Penal de Casación de la Provincia de Buenos Aires Sala II; “B., L. E.” del 11 de septiembre de 2003, Código Penal Comentado y Anotado ob. cit., p. 155).

Siguiendo esta doctrina es importante destacar que de descartarse la inimputabilidad de *B.*, quedaría un supuesto de menor capacidad de culpabilidad, situación ésta que deberá ser valorada concretamente en la próxima etapa.

“En un determinado punto, el juez debe valorar que ya no hay exigibilidad, aún cuando reste un grado de autonomía (...) Pero cuando ese límite no se ha tocado a juicio del juez, o sea, cuando el ámbito de autonomía no está tan reducido, igualmente siempre se actúa en un ámbito cuyo margen de autonomía debe ser mensurado, porque el reproche de culpabilidad - y la consiguiente pena - debe adecuarse a éste; de lo contrario se incurre en una violación del principio de culpabilidad” (voto en disidencia del Dr. Maqueda en el Fallo “Tejerina” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, T. 228. XLIII, causa n° 29/05).

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE**:

CONFIRMAR el punto I del auto de fs. 77/81 en todo cuanto fue materia de recurso.-

Regístrese, notifíquese y devuélvanse las presentes actuaciones al juzgado de origen, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.-



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6 (10)
CCC 43809/2013/CA1

B., C.
Procesamiento
Juzgado de Instrucción n° 16

Ricardo Matías Pinto

Mario Filozof

Julio Marcelo Lucini

Ante mí:

Cinthia Oberlander

Secretaria de Cámara